

Punta Arenas, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos Rol 86-2021- Amparo, del ingreso de esta Corte, caratulado contra Ortiz, el abogado don Robinson Andrés Quelín Álvarez, interpone recurso de amparo por don Juan Marcelo Mora Trujillo, cédula de identidad N°12.717.145-9, chileno, empleado, con domicilio en calle Belisario García N°0797, de esta ciudad, contra doña Claudia Andrea Ortiz Quinteros, Jueza Titular del Juzgado De Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, respecto la orden de arresto dictada con fecha 9 de marzo de 2021, en causa RIT P-266-2011.

Solicita acogerlo y declarar que debe cesar toda perturbación o amenaza en que pueda haberse incurrido y afecte el derecho a la libertad personal o seguridad individual de su parte consagradas en el N°7, del artículo 19, de nuestra Constitución Política de la República y el principio contemplado en el N°7, del artículo 7, del Pacto de San José de Costa Rica y dejar sin efecto dicha orden. Plantea que, además, vulnera el artículo 19 N°1, el derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Relata que su parte se entera de la orden de arresto despachada en su contra, por la recurrida, sin tener antecedentes que digan relación con la existencia de una deuda respecto a la ejecutante.

Con fecha 21 de marzo de 2011 se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$108.928. Su parte señala que no fue notificado de aquella resolución, y no tiene el domicilio que consta de la certificación del Sr. Receptor Judicial don David Antonio Astudillo Morales, de 15 de junio de 2021.

Su parte entiende prescrita esa deuda, la cual se pretende cobrar compulsivamente en atentado a su libertad personal, ni ser procedente despachar arresto, no obstante, ante la instancia realizarán las alegaciones pertinentes.

Argumenta en orden al artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto prohíbe la prisión por deuda, según



nuestro ordenamiento jurídico de jerarquía superior a la de una ley, en este caso, a la Ley 17.322, artículo 12, normas entre las cuales existe una contradicción.

No procede asimilar las deudas previsionales a las de alimentos, y la naturaleza es netamente laboral. En consecuencia, al ser, la privación de libertad, la medida más extrema a la que puede estar sometida una persona con motivo de alguna deuda, debe hacerse primar el derecho constitucional y principios constitucionales por sobre la norma contenida en el artículo 12 de la ley 17.322.

Esta posición ya ha sido respaldada por nuestro máximo Tribunal en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2018; en autos Rol 8.973-18, que razona de la siguiente manera:

"Y se tiene, además, presente:

1°) Que de los antecedentes de autos aparece que el arresto decretado en contra de la recurrente -que es materia del actual recurso de amparo- lo fue fundado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, esto es, por el no pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

2°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° N°7 del Pacto de San José de Costa Rica, "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios". Sin embargo, la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los "deberes alimentarios", toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie.

3°) Que en atención a lo antes razonado resulta procedente acoger el amparo deducido y dejar sin efecto decretado en contra de doña Luisa Cristina Palma Riesco."

Informa doña Claudia Ortiz, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en los siguientes términos:

1) Que, en los autos RIT P-266-2011 de Cobranza Previsional, se tramita la demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales interpuesta con fecha 18 de marzo



de 2011, por los abogados Manuel Figueroa Saavedra y Ricardo Antonio Alamos Avendaño, en representación de la Administradora de Fondo de Pensiones Provida S.A., contra don Juan Marcelo Mora Trujillo, domiciliado en Belisario García N° 0781, Punta Arenas. El título ejecutivo corresponde a la Resolución N° 871.634 de 20 de febrero de 2011, conforme al cual adeuda cotizaciones a los trabajadores Denia Waleska Argel Saldivia, Pero Andrés Martinic Pérez y Juan Mora Trujillo, de agosto de 2018. A la fecha de la emisión de la resolución la deuda ascendía a \$108.928.- y según la liquidación del crédito de fecha 2 de marzo de 2021, la deuda alcanza la suma de \$1.321.602.-

2) Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, se notificó personalmente la demanda por receptor particular.

3) Que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución ni compareció en el proceso.

4) Que con fecha 9 de marzo de 2021, la ejecutante solicita se decrete el arresto del demandado, petición que fue proveía el 26 de febrero de 2021, confiriéndose traslado, asimismo, se ordenó que se efectuara por la ministro de fe del tribunal, la certificación prevista en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, la cual se realizó el 2 de marzo pasado. El traslado no fue contestado y se decretó el arresto con fecha 9 de marzo de 2021, el que fue notificado con fecha 15 de junio de 2021 por receptor judicial.

5) Que la resolución de arresto se dictó teniendo a la vista que existe una deuda previsional pendiente y el artículo 12 de la Ley 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, inciso 1°, norma que transcribe.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o



vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, los hechos de la causa son aquellos numerados del 1) al 4) del informe de la Srta. Magistrada. En los antecedentes aportados al recurso, consta que la demanda ejecutiva fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2021, en calle Belisario García 0781 de esta ciudad, después de haberlo identificado por su propio reconocimiento. En el mismo lugar se le notificó por cédula el 15 de junio de 2021. De tal modo el problema a resolver consiste en verificar si la orden de arresto es ilegal o arbitraria.

TERCERO: Que, la Srta. Jueza del Trabajo dictó la orden de detención en virtud del artículo 12 de la Ley N°17.322, que prescribe en sus incisos primero y segundo *"El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales."*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el



solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación."

La actuación de la Magistrada fue realizada dentro de su actividad jurisdiccional y con estricto apego a la ley, no pudiendo considerar que su actuar haya sido arbitrario o ilegal.

CUARTO: Que, en efecto y tal como lo ha resuelto esta Corte en sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno en causa Rol N°9-2021 Amparo, en un caso similar atendió en el considerando segundo:... "las causales que permitirían considerar que la privación de libertad es arbitraria o ilegal, en los dichos de los autores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, en su libro Derecho Constitucional tomo I, segunda edición, son las siguientes:

"I. Por vicios de forma: a) cuando la orden emana de autoridad que no se encuentra expresamente facultada para emitirla; b) cuando ha sido dada con infracción a cualquiera de las formalidades que la Constitución o la ley exigen; c) cuando expedidas dichas órdenes en forma legal, el afectado no sea puesto a disposición del juez en los plazos señalados o no fuese interrogado por el juez dentro de las veinticuatro horas contadas desde ese momento. II. Por vicios de fondo: a) cuando las órdenes han sido expedidas fuera de los casos señalados por la ley; b) cuando han sido dictadas sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen."

Examinados los antecedentes del caso -similar- el considerando noveno decidió la cuestión: "Que, en consecuencia, y existiendo en autos el respectivo certificado a que se refiere el reciente transcrito inciso segundo del artículo 12° de la Ley 17.322 y considerando que el ejecutado no ha consignado las sumas adeudadas por concepto de cotizaciones previsionales, es del todo procedente el apremio decretado, más aún cuando ha existido inactividad de la parte ejecutada por más de 18 meses - 25 de junio de 2019 a 21 de enero de 2021 - y hasta la fecha de la expedición de la orden de arresto no se ha declarado prescripción alguna."



QUINTO: Que, en cuanto a la protección constitucional, también la merece la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución de la República y desde allí el amparo de las cotizaciones obligatorias.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que son de orden público económico y de propiedad del cotizante de cuya remuneración han sido extraídas por ley. [TC. Rol 2.200-18-INA. Sentencia 18 abril 2019]

https://www.suseso.cl/609/articles-578432_archivo_01.pdf

Consultado 21/07/21 a las 20:21

La Convención americana de derechos humanos, en el capítulo III - derechos económicos, sociales y culturales, ha dispuesto:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales dispone:

“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Por consiguiente, cuando el Estado en razón de sus obligaciones internacionales ha adoptado providencias legislativas para asegurar no solo el derecho sino el ejercicio del derecho y ha creado una institucionalidad obligada a ejercer acciones para hacerlo efectivo, el incumplimiento, por parte del empleador, constituye una figura diversa al de una deuda meramente civil o contractual creada al amparo de la norma superior, precisamente para



protegerlo en un ámbito que también se caracteriza por ser de derechos humanos.

Es sabido que los tratados y convenciones internacionales contienen normas para su adecuada interpretación sin que pueda resultar negar uno para hacer efectivo otro, pero si, obliga a respetar la normativa interna dictada para su materialización. A su vez, otra regla de interpretación tanto en materia laboral como previsional es lograr la mejor protección del trabajador y difícil resulta, si no imposible, extender una disposición de la Convención interamericana de derechos humanos para privar a un trabajador de sus cotizaciones, suponiéndola en una generalización como la expresión "deuda" en amparo del empleador.

SEXTO: Que, atendido lo razonado, a la orden de arresto de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, en causa RIT P-266-2011, no puede atribuírsele un vicio, irregularidad o arbitrariedad que permita configurar una perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la persona por quien se recurre y desde luego, hemos visto que el Sr. abogado recurrente anunció que ejercería en la causa respectiva las actuaciones de interés de su cliente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por **Juan Marcelo Mora Trujillo** en contra del Juzgado de Cobranza Laboral de Punta Arenas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Presidenta Sra. Pinto.

Rol N° **86-2021** AMPARO.





QNBWKXLLNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Marta Jimena Pinto S., Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. Punta arenas, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>